

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN  
REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO  
MORALES FONT  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0226

**ASUNTO:** Orden sobre Extensión de  
Término

**ORDEN**

El 25 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual inició el caso de epígrafe.

El 22 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable. Alegó que la Querella fue notificada a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días.

El 18 de septiembre de 2025, la parte Querellante presentó *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó nuevamente la anotación de rebeldía a LUMA toda vez que no había presentado las alegaciones responsivas.

El 24 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción Mostrando Causa y en Solicitud de Reconsideración*. Entre otras cosas, expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deben ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

Evaluada la *Moción Mostrando Causa y en Solicitud de Reconsideración* presentada por LUMA, el 3 de octubre de 2025, mediante *Resolución Interlocutoria y Orden*, se declaró No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la parte Querellante, se declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por LUMA, y se ordenó a LUMA presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

El 13 de octubre de 2025, LUMA presentó *Moción de Solicitud de Tiempo Adicional*. Allí solicitó un término adicional de veinte (20) días para presentar las alegaciones responsivas en aras de ejercer su derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones sobre la Resolución Interlocutoria emitida por este foro.

Es menester mencionar que, según las advertencias incluidas en la resolución interlocutoria emitida por el Negociado de Energía, “una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el propio oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del



*Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones.”*

Ello obedece a que dichas determinaciones **no constituyen una resolución final** del procedimiento administrativo, por lo que **no están sujetas a revisión apelativa** hasta tanto el Negociado emita una determinación final que ponga fin al procedimiento o adjudique los derechos de las partes.

No obstante, **se concede a LUMA un término adicional de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas**. Se le apercibe que dicho término no será objeto de nueva extensión.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado  
Oficial Examinadora

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 15 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 15 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0226 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com), [contratistas@jrsp.pr.gov](mailto:contratistas@jrsp.pr.gov) y [kmercado@jrsp.pr.gov](mailto:kmercado@jrsp.pr.gov). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**LUMA Legal Team**  
**Lcda. Ana Cristina Martínez Flores**  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**OIPC**  
**Lcda. Beatriz P. González Alvarez**  
**Lcdo. Kevin Mercado Vallespil**  
500 Ave. Roberto H. Todd  
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria